

RESOLUCION

EXPEDIENTE: Q-22/04/2010, SUS
ACUMULADOS Q-23/04/2010 Y
Q-26/05/2010

**QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**PRESUNTOS RESPONSABLES: MIGUEL
ÁNGEL YUNES LINARES, FERNANDO
YUNES MÁRQUEZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

XALAPA, VERACRUZ A UNO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes Q-22/04/2010 y sus acumulados Q-23/04/2010 y Q-26/05/2010, relativo a los escritos de queja presentados por el ciudadano Isai Erubiel Mendoza Hernández, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de precandidato a Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Acción Nacional, Fernando Yunes Márquez, en su calidad de precandidato a Diputado Local en el distrito XXII de Boca del Río, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, siendo estos **PROMOCIÓN DE IMAGEN, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el quejoso en sus escritos iniciales de queja, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil nueve, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

II. Queja. Por escritos de fecha veintisiete, veintiséis y treinta de abril de dos mil diez respectivamente, presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano en fechas veintinueve y treinta de abril y cuatro de mayo del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso escritos de queja en contra Miguel Ángel Yunes Linares, este, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Acción Nacional, de igual forma en contra de Fernando Yunes Márquez en su calidad de precandidato a Diputado Local en el distrito XXII de Boca del Río, Veracruz por el referido Partido, y en contra del Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

III. Inicio del procedimiento sancionador sumario. Mediante acuerdos de fechas treinta de abril y cuatro de mayo de dos mil diez, se admitieron los escritos de queja, lo que dio origen a la formación de

los expediente radicados bajo los números Q-22/04/2010, Q-23/04/2010 y Q-26/05/2010, en el cual se ordenó emplazar y correr traslado de las mismas, a los presuntos responsables de dichas quejas, para efectos de que en un término de cinco días, argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

IV. Emplazamiento. Como consta en las citas de espera de fechas treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil diez e instructivos de notificación de fecha primero, siete y ocho del mes de mayo del mismo año, con los respectivos razonamientos de los actuarios habilitados, C. Guillermo Cinta Garrido, Secretario del Consejo Distrital XXII, con cabecera en Boca del Río Veracruz, y la C. Lucero González González, en cumplimiento a los proveídos de treinta de abril y cinco de mayo de este año que transcurre, tal como lo señala el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y en cuadyuvancia con este Organismo Electoral se llevaron a cabo legalmente las notificaciones correspondientes a los presuntos responsables Miguel Ángel Yunes Linares; Fernando Yunes Márquez y el Partido Acción Nacional, mediante los cuales se les emplazó a fin de que dentro del plazo señalado, dieran contestación a las quejas instauradas en su contra, apercibiéndoles que en caso de no cumplir en el término señalado, se les tendría por precluido el derecho de alegar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes, y que en caso de no dar contestación se sustanciaría con los elementos que obraran en el expediente.

V. Contestación. Mediante escritos de fecha cuatro, once y doce de mayo de dos mil diez, recibidos en la oficialía de partes los días seis, once y doce de mayo del mismo año, a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por conducto de su Apoderado Legal Víctor Manuel Salas Rebolledo, a las

tres horas con tres minutos Fernando Yunes Márquez y a las once horas con once minutos el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido C. Enrique Cambranis Torres dieron contestación respectivamente, a las quejas interpuestas en su contra.

VI. Vista. En fecha diez y catorce de mayo de dos mil diez, en virtud de haber desahogado las pruebas que así lo ameritaban, se determinó poner a vista de las partes por el término de un día los autos de las presentes quejas.

Una vez hecho lo anterior, y previas certificaciones de fecha doce y dieciséis de abril de dos mil diez, en la que consta que no se recibió escrito de desahogo de vista, se turnaron los autos del presente expediente para efectos de emitir el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 119 fracción XXX y XLVIII 328 y 329 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracción XVIII; 4, 7, 15, 23 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los tres escritos de queja, interpuestos por el C. Isai Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que hay conexidad de la causa entre los mismos, dado que existe, por cuanto a las quejas Q-22/04/2010 y Q-23/04/2010 identidad de personas, así como de acciones, y por cuanto hace a la tercera queja Q-26/05/2010, existe conexidad al existir identidad de la acción, misma que provienen

de una misma causa, aunque son diversas las personas y las cosas, de tal forma que en dichas quejas se controvierte la presunta responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de conductas violatorias a la norma comicial local, siendo estas, promoción de imagen, actos anticipados de campaña, utilización de medios de comunicación, y en cuanto al Partido Acción Nacional, el incumplimiento de sus obligaciones de conducir sus actividades dentro de los canales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, esto en perjuicio del mismo quejoso, siendo este el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, con fundamento en el artículo 289 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 21 y 22 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho decretar la acumulación de las quejas Q-26/05/2010 y Q-23/04/2010 a la Q-22/04/2010, por ser ésta la más antigua.

TERCERO. Procedencia. Estas quejas fueron promovidas por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las quejas y denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de las organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al diverso 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Revolucionario Institucional quien actúa a través del ciudadano Isai Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que las quejas se presentaron ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basan la quejas, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias y, haber señalado los domicilios de los presuntos responsables.

Toda vez que de las contestaciones hechas por los presuntos responsables, se advierte que tanto el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo en su carácter de Apoderado Legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares, estima frívola la queja Q-22/04/2010; Por su parte el Partido Acción Nacional, a través del C. Enrique Cambranis Torres, como Presidente del Comité Directivo Estatal, refiere que la queja Q-26/05/2010 interpuesta en su contra es improcedente y solicita su desechamiento, siendo que tales apreciaciones resultan un asunto de previo y especial pronunciamiento nos encontramos en la necesidad de analizar dichas cuestiones, toda vez que de resultar las mismas así, impediría el examen de fondo de los hechos planteados por el actor, en sus escritos iniciales para dar lugar al desechamiento.

Respecto a la causal de improcedencia invocada, por el C Víctor Manuel Salas Rebolledo en su carácter de Apoderado Legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares, mediante la cual estima que la queja Q-22/04/2010 interpuesta en su contra resulta improcedente, por ser frívola, por su parte el Partido Acción Nacional, a través del C. Enrique Cambranis Torres, como Presidente del Comité Directivo Estatal, refiere que existen elementos necesarios para determinar que la queja Q-26/05/2010, interpuesta en su contra es notoriamente improcedente y solicita su desechamiento, se señala que a juicio de esta autoridad electoral, las causales invocadas no se acreditan en razón de lo siguiente:

El artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, establece cuales serán las causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente.

(...)

“Artículo 18. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. No hubiesen ofrecido indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del presente Reglamento

II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona materia de otra queja o denuncia, que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado.

III. En el caso de la queja no se acredite el interés jurídico.”

Sin embargo, del estudio de los escritos iniciales de queja, se puede advertir que no se actualiza ninguno de los supuestos enunciados, pues no se desprenden causales por las que deban declararse improcedentes, pues en primer lugar, el actor ofrece pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del referido reglamento; de igual forma no estamos ante la presencia de un asunto en el que se haya dictado resolución respecto al fondo del asunto y ésta haya quedado firme; y por último se encuentra claramente acreditado el interés jurídico del promovente, en el sentido de que tal como lo señala el artículo 13 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano se tiene lo siguiente

“Artículo 13. Las Quejas o Denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes...”

En este contexto, se entenderá como organizaciones, a los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas estatales, que deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, en concordancia por lo señalado en los artículos 20 primer párrafo y 21 primer párrafo del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y 3 fracción XIII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, de lo cual se tiene que en el caso concreto, siendo el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el que interpone los escritos de queja, se tiene por cumplimentado dicho requisito; aunado a esto, se hace alusión a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153."* Con relación a dicha Jurisprudencia, cabe señalar que el impetrante menciona presuntas violaciones a la Constitución Política Federal, a la Estatal y al Código Electoral para el Estado de Veracruz, por la presumible realización de promoción de imagen, actos anticipados de campaña, uso de medios de comunicación e incumplimiento de obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, lo cual en su decir, vulnera lo establecido en los artículos 41 y 116 párrafo segundo fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, 19 y 67 de la Constitución de Veracruz, 50, 68, 69, 70, 80, 81, 185, 325 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; de lo cual se desprende que la Autoridad Electoral se ve en la necesidad de intervenir en acatamiento a lo señalado en el artículo 67 párrafo primero inciso a) de la Constitución local de Veracruz, el cual señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

“a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley”; esta disposición al necesario conocimiento de los escritos de quejas al rubro indicados, al cual en su momento procesal oportuno recaerá una resolución. De tal forma queda colmado el requisito plasmado en cuanto al interés jurídico del impetrante.

De lo anterior, se establece que no se actualiza causal alguna por la que se deban declarar improcedentes las quejas en comento.

Por otro lado, conforme con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se desechará la queja o denuncia cuando ésta resulte frívola, intrascendente o superficial.

Así, podemos colegir que una queja o denuncia puede ser calificada como frívola cuando carezca de materia o se avoque a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

A mayor abundamiento, una queja o denuncia resulta frívola, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir, en el caso, ante esta autoridad electoral.

De lo anterior se concluye, que la queja o denuncia resulta frívola:

- a) Cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los aducidos son oscuros o imprecisos; o
- b) Se refiera a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos del quejoso.

Para el caso en particular, de la sola lectura del escrito de queja, se puede advertir que no se actualizan ninguno de los dos supuestos enunciados, para ello retomemos el criterio de la Sala Regional Toluca, en la tesis relevante ST006.2 EL 2, publicada con la clave V2EL 006/94, que lleva por rubro **“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR,** señala que desde el punto de vista gramatical significa

ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.” En este tenor, si bien del análisis de los hechos 1, 2, 3 narrados por el actor en sus escritos de quejas, efectivamente éstos resultan frívolos, pues lleva a cuestiones insustanciales, sin importancia o incluso intrascendentes para el objeto de la queja; sin embargo, dichos hechos no constituyen la totalidad del contenido de la misma, lo que hace advertir que el desechamiento resulta improcedente, y obliga a entrar al estudio de fondo de las quejas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, S3ELJ 33/2002, que lleva por rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE,** consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”*

En suma, es factible concluir que no les asiste la razón a los presuntos responsables, respecto de las causales de improcedencia alegadas.

Derivado de lo anterior, se determina que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en las quejas objeto del presente estudio ahora acumuladas, y de no advertirse cuestión alguna que pudiese actualizar el desechamiento o sobreseimiento solicitados por lo presuntos responsables, se debe entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el quejoso en sus escritos de demanda no serán reproducidos en la presente resolución por no ser obligatoria su inclusión, conforme con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. Además, se tiene a la vista de esta autoridad electoral los citados documentos que constan en autos para su debido análisis.

Con la finalidad de acreditar los hechos aducidos en las quejas presentadas por el denunciante, éste acompaña a sus respectivos escritos de queja, el siguiente material probatorio:

Por cuanto a la queja **Q-22/04/2010**, el quejoso presenta las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, donde se acredita la representación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
Constante de una foja útil.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Un ejemplar del periódico “Diario de Xalapa”, de fecha viernes de abril de dos mil diez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Un ejemplar del diario “Imagen de Veracruz” de fecha veintitrés de abril de dos mil diez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Un ejemplar del periódico “Notiver” de fecha veintitrés de abril de dos mil diez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de la página <http://www.elgolfo.info/elgolfo/nota/23311-Panistas-politizan-celebraci%C3%B3n-del-d%C3%ADa-de-la-tierra/>, la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación señalada.
Constante de una foja útil.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de la página <http://www.veracruzanos.info/2010/04/no-respondere-a-la-%C2%ABguerra-sucia%C2%BB-yunes/>. la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación señalada.
Constante de cinco fojas útiles.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de la página http://www.e-consulta.com/veracruz/index.php?option=com_content&task=view&id=8442&Itemid=

68, la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación señalada.

Constante de tres fojas útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de la página <http://www.youtube.com/watch?v=CpcsODaoV4Y>, la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación señalada.

Constante de tres fojas útiles.

- **TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto que contiene un video titulado “Limpia de manglares - Yunes Linares.”
- **TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto que contiene una pista de audio, la cual contiene una entrevista que se llevo a cabo el 22 de abril de 2010 al C. Miguel Ángel Yunes Linares.

En relación a la queja **Q-23/04/2010**, el impetrante presenta las siguientes pruebas.

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, donde se acredita la representación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en original del ejemplar de la Organización editorial mexicana año LXVII, número 23843, del periódico “Diario de Xalapa” de fecha 25 de abril de 2010.
- **DOCUMENTALE PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=169725>.
Constante de dos fojas.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.notiver.com.mx/lindex.php/primera/80745.html>.

Constante tres fojas útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet

<http://www.notiver.com.mx/lindex.php/lascolumnas/80679.html>.

Constante de tres fojas útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.gruporeforma.com>.

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.notiver.com.mx/lindex.php/lascolumnas/80678.html>

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.imagendeveracruz.com.mx/resumen.php?id=169725>.

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet www.cronicasdelpoder.com/Noticia.aspx?IdNoticia=27452.

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=42864>.

Constante de cuatro fojas útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.veracruzanos.info/2010/04/yunes-rechaza-debatir-la-legalizacion-de-la-mari/>.

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?p=orizabaenred&b=VERNOTICIA&{num}=79798>.

Constante de dos útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.agninfover.com/noticia.php?idnoticia=7761>.
Constante de una foja útil.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://yunes.org.mx/2010/04/yunes-%E2%80%9Cestoy-en-contra-de-legalizar-la-venta-de-mariguana-en-veracruz-para-enviciar-a-ninos-y-jovenes%E2%80%9D/>
Constante de cuatro fojas útiles.

Asimismo el actor en su promoción inicial solicita la certificación en cuanto a contenido y ubicación de diversas páginas electrónicas, en su capítulo de pruebas marcado con el número 5 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), que consisten en lo siguiente:

- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo relativa al contenido y ubicación de la página electrónica <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=169725>,
Constante de tres fojas útiles.
- **TÉCNICA.** Consistente en certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página electrónica <http://www.notiver.com.mx/lindex.php/priemra/80745.html>.
Constante de cuatro fojas útiles.
- **TÉCNICA.** Consistente en certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página electrónica <http://www.gruporeforma.com>.
Constante de una foja útil.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página electrónica <http://www.notiver.com.mx/lindex.php/lascolumnas/80678.html>.
Constante de cuatro fojas útiles.

- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página,
<http://www.imagendeveracruz.com.mx/resumen.php?id=169725>.
Constante de tres fojas útiles.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página,
www.cronicasdelpoder.com/Noticia.aspx?IdNoticia=27452.
Constante de tres fojas útiles.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página,
<http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=42864>.
Constante de tres fojas útiles.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página, <http://www.veracruzanos.info/2010/04/yunes-rechaza-debatir-la-legalizacion-de-la-mari/>.
Constante de cuatro fojas útiles.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página, <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?p=orizabaenred&b=VERNOTICIA&{num}=79798>.
Constante en cinco fojas.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página, <http://www.agninfover.com/noticia.php?idnoticia=7761>.
Constante en tres fojas.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página, <http://yunes.org.mx/2010/04/yunes-%E2%80%9Cestoy-en-contra-de-legalizar-la-venta-de-mariguana-en-veracruz-para-enviciar-a-ninos-y-jovenes%E2%80%9D/>.

Constante en dos fojas.

- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa al contenido y ubicación de la página, <http://yunes.org.mx/2010/04/yunes-%E2%80%9Cestoy-en-contra-de-legalizar-la-venta-de-mariguana-en-veracruz-para-enviciar-a-ninos-y-jovenes%E2%80%9D/>.

Constante en quince fojas.

En relación a la queja **Q-26/05/2010**, el quejoso presenta los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia fotostática debidamente certificada expedida por el Secretario del Consejo General, en donde se le acredita al C. Isai Erubiel Mendoza Hernández, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto.

Constante de una foja útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la impresión de la Pagina Web <http://www.elgolfo.info/elgolfo/nota/23311-Panistas-politizancelebraci%C3%B3n-del-d%C3%ADa-de-la-tierra/>, de la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación de la misma.

Constante de dos fojas útil.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la impresión de la Pagina Web http://www.e-consulta.com/veracruz/index.php?option=com_content&task=view&id=8442&Itemid=68, de la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación de la misma.

Constante de dos fojas útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la impresión de la Pagina Web <http://www.entornopolitico.com/local/detail.php?recordID=29881>, de la cual solicita sea certificada por esta autoridad, en cuanto a contenido y ubicación de la misma..

Constante de tres fojas útiles.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico “Notiver” de fecha 23 de abril del año
- **TECNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene un video titulado “**Limpia de manglares-Yunes Linares.**”
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar del periódico “EL MUNDO DE CORDOBA” de fecha 23 de abril del año 2010.

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Por su parte, los presuntos responsables, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, a través de su Apoderado Legal, Víctor Manuel Salas Rebolledo, Fernando Yunes Márquez y el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido C. Enrique Cambranis Torres, por escritos de fechas cuatro, seis, once y doce de mayo de dos mil diez respectivamente, presentados en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano el día seis, once y doce de mayo del año que transcurre a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos y a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, a las quince horas cero tres minutos, y veintitrés horas once minutos respectivamente, presentaron sus contestaciones a las quejas; escritos en los que los presuntos responsables hacen valer los siguientes argumentos al referirse a los hechos transcritos en los escritos de quejas iniciales del Partido Revolucionario Institucional.

Relativo a la contestación a la queja Q-22/04/2010, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Apoderado Legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares señala en lo conducente:

En relación al hecho 1 ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues como consta es una actividad inherente al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En lo relativo a los hechos marcados con los números 2 y 3, estos refieren disposiciones establecidas por el legislador al momento de emitir el Código Electoral de Veracruz.

Referente al hecho 4, el quejoso lo niega en razón de que a decir de él, el quejoso no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pretende atribuir un acontecimiento; asimismo las apreciaciones se hacen de manera subjetiva, y que de la redacción del periodista en su libertad de expresión este puede hacer valer las apreciaciones necesarias que él a su criterio forja, para vender una nota o difundir las mismas sin que de estas se pueda afirmar o se deduzcan elementos suficientes que nos permiten tener la certeza que el denunciado se ostentó con el carácter de precandidato o candidato a la Gubernatura; de igual forma señala que resulta inoperante atribuirle una promoción o promesa de campaña al presunto responsable, puesto que en la nota, así como en el resto de la denuncia no se aprecia o desprende que el denunciante aporte audio o video donde conste fehacientemente que el denunciado haya prometido, que de llegar a la Gubernatura, este vaya a revocar el cambio de uso de suelo de la zona de tembladeras, por lo que al no haber prueba diversa que permita determinar la existencia de dicho hecho debe desestimarse y ser desechado; aunado a esto, hace mención de que el acto fue responsabilidad de la asociación ecológica “agua futura”, por lo que dichos actos ecologistas y no proselitistas no pueden ser atribuidos al C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Relativo al hecho 5 señala que este resulta impreciso y ambiguo, puesto como podrá constar esta autoridad en la página web a la que se hace alusión en el referido hecho no existe en el portal principal de la página web: veracruzanos.info, algún elemento del cual desprenda la existencia de la misma, por lo que se objeta su valor probatorio; así también se niega que las expresiones referidas hayan sido en el contexto que pretende hacer valer el quejoso.

En cuanto hace al hecho marcado con el número 6, este se objeta por cuanto hace a la veracidad y prueba aportada por el

denunciante, puesto que esta se basa en una nota difundida por Internet, la cual no tiene relación con los hechos anteriores, ni mucho menos en esta se puede hacer constar que se trató de una inserción pagada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, así también señala que no obra elemento del que se pueda deducir que se trató de un acto de proselitismo de la mencionada persona o del Partido Acción Nacional.

Referente al hecho señalado con el número 7 el plañidero pretende argumentar que se difundió en una entrevista en un programa radiofónico, donde a decir de éste se difundió una nota periodística, lo cual resulta impreciso y subjetivo, puesto que el quejoso no hace mención exacta de que frecuencia modulada de las que componen a dicho grupo radiofónico referido, se llevo a cabo dicha entrevista y no menos importante resulta que suponiendo sin conceder, en el caso de existir dicha nota el presunto haya sido el responsable de llevar a cabo la transmisión de la nota referida.

En relación al hecho marcado con el número ocho, donde el quejoso pretende argumentar la existencia de una nota periodística que presume se transmitió en un programa de radio, el presunto refiere que dicho hecho resulta ocioso y basado en apreciaciones subjetivas donde de ningún modo se aprecia que el presunto responsable, solicite o promueva el voto a favor de candidatura a cargo de elección popular, así como no se hace señalamientos en cuanto a fechas de proceso electoral donde se vincule a dicho ciudadano.

En relación al hecho marcado con el número nueve, niega que guarde relación con acto de proselitismo o de campaña, y que el C. Miguel Ángel Yunes fue invitado por una Asociación a dicho acto, sin que dicho evento haya sido patrocinado, financiado, organizado o promovido por el Partido Acción Nacional o el propio denunciado.

Referente a los hechos marcados con los números diez, once y doce, se señala la negativa que en estos tres hechos el C. Miguel Ángel Yunes Linares, haya emprendido acciones relativas a actos de campaña, pues solo se limitó a recolectar basura sin que haya emitido

pronunciamiento diverso con el fin de promover de manera implícita o explícita, una candidatura o algún sujeto involucrado en el proceso electoral.

En relación al hecho marcado con el número trece el denunciado señala que la prueba ofrecida por el impetrante no contempla los requisitos de circunstanciales de modo tiempo y lugar, así también el video que pretende aportar como elemento probatorio resulta insuficiente en cuanto hace a demostrar el lugar en el cual se llevo a cabo la entrevista aludida y que en este no se deduce ninguna expresión que el presunto responsable tienda a promover una candidatura ni mucho menos a solicitar el voto a favor de un Partido Político.

Por cuanto hace al hecho señalado con el número catorce, el denunciado señala que los hechos atribuidos a este no constituyen actos anticipados de campaña, tal como se ha señalado en los anteriores párrafos. Así como que una actividad de limpieza tenga fines propagandísticos, puesto que en ninguno de estos se distribuyó obsequió o se portaba propaganda alusiva al Partido Acción Nacional.

Relativo a la contestación a la queja Q-23/04/2010, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Apoderado Legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares señala:

1. En relación a los hechos marcados con los numerales del 1 al 4 señala que estos hechos son ciertos.
2. Del hecho número 5 al hecho número 18, señala que son parcialmente ciertos, siendo verdad algunas de las transcripciones que en torno a las notas periodísticas se difundieron, pero que el quejoso reproduce de manera sesgada las mismas, ya que omite tendenciosamente, precisar los contextos que engloban a las notas, así como que conforme a la reproducción de las mismas se observa que en nada se vulnera o violenta el marco normativo electoral.

3.- El hecho número 19, señala que es parcialmente cierto, ya que el acceso a la citada página de Internet es de consulta e información exclusiva para militantes y adherentes del Partido Acción Nacional siendo que la información que ahí aparece solo acceden los interesados en conocer datos de índole interno del citado Partido Político y su precandidato, acciones o eventos que en su caso son celebrados o realizados en el ámbito de la libre auto organización, de la que gozan los Partidos Políticos así como dentro del margen y amparo de las garantías individuales de libre asociación expresión y movimiento que están reconocidas en nuestra Carta Magna.

4.- Los hechos 20 y 21 señala que no existen en el escrito inicial de queja que se contesta.

5.- En relación al hecho marcado con el número 22, éste es falso por cuanto se refiere a la contextualización y encuadramiento que pretende realizarse, ya que resulta falso que el suscrito hubiera vulnerado el marco normativo en el evento que insistentemente alude en su escrito de queja, máxime que de las notas que aportó, de ninguna de ellas se observa que alguna persona hubiera presentado a otra como candidato o siquiera precandidato, tal conducta de anunciación no se dio y menos aún la correlativa a que se hubiera solicitado a la ciudadanía su voto, toda vez que como el mismo quejoso lo expreso, el evento al que se refiere se trató de una Asamblea del Partido Acción Nacional, a la cual solo acceden, acuden y participan, en el ámbito de sus libertades político-electorales, los militantes de dicho Instituto Político, y no la ciudadanía en general. Continúa diciendo, que de tal manera se pone de relieve que el mencionado acto, fue un evento llevado a cabo solamente entre la militancia de un Partido Político, esto es, no se trato de una reunión dirigida a la ciudadanía en general, como tendenciosa y suspicazmente pretende hacer creer el quejoso, no existe un elemento de prueba que confirme lo contrario, fue un acto realizado en el marco de una asamblea interna, en la cual solamente se hizo saber a la

militancia determinadas posturas e ideas que en torno al Partido se tienen.

El C. Víctor Manuel Salas Rebolledo en su carácter de Apoderado Legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares, anexa como medio de convicción en las referidas quejas, la Documental Pública, consistente en la copia simple de parte de la escritura pública número veinte mil trescientos cuarenta, del Libro Ducentésimo Sexto, de la Notaría Pública Número Seis, de la Décimo Séptima Demarcación Notarial, como Titular a cargo el Licenciado Antonio Rebolledo Terrazas; de la cual se desprende el Poder Limitado otorgado al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo como el Apoderado Legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares, misma que se tiene por recibida.

Relativo a la contestación a la queja Q-26/05/2010, el C. Fernando Yunes Márquez, señala:

1. En relación al hecho marcado con el numeral 1 señala que no es hecho propio, y que dado ello ni lo afirma ni lo niega.
2. Del hecho número 2 y 3 señala que los mismos refieren a disposiciones establecidas por el legislador, sin que de ellos se desprenda imputación atribuible a su persona.
3. Del hecho marcado con el número 4, niega el mismo, y hace valer que el quejoso no aporta prueba que no sea un portal de Internet para afirmar la fecha del acontecimiento que se le imputa, y que no existen pruebas para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además señala que la página web presentada por el quejoso, se basa en apreciaciones subjetivas de la redacción del redactor, y además no se aprecia con prueba contundente que demuestre que se esté realizando campaña, y que en consecuencia debe desecharse dicho hecho por ser notoriamente improcedente, ya que el acto que alude fue responsabilidad de una asociación ecologista.
4. Referente al hecho 6, lo objeta al estimar que el mismo únicamente se basa en una nota difundida en Internet, y que no tiene relación con los hechos anteriores, y que la misma no demuestre que se trato de un

inserción pagada, promovida o incitada por el denunciado, refiere que la transcripción que realiza de la nota el quejoso, no implica elemento que denote proselitismo, y que dicha prueba no es suficiente, pues requiere ir acompañada de otros elementos que le permitan ubicar en tiempo, modo y lugar

5. Del hecho marcado con el número 7, argumenta que el quejoso en ningún momento argumenta ningún tipo de violación a la norma, y que la transcripción de la página de internet que transcribe, por sí misma, no representa un acto anticipado de campaña, sino la aceptación a una invitación a limpiar parte de los manglares por parte de las asociaciones “Agua Futura”, “Sociedad Deportiva Boqueña” y “Justicia, Trabajo y Libertad”, y que no representa promoción de imagen, influenciar al electorado y mucho menos proponer elementos y circunstancias propias de la actividad de campaña, respetando siempre, los tiempos y las formas que las leyes establecen.

6. Respecto al hecho 8, señala que a través de la nota periodística publicada por el periódico “Notiver”, sólo se describe su participación en la recolección de basura, y que en la misma no consta proselitismo o declaración suya invitando o promoviendo el voto a favor suyo, ni que se desprenda imagen fotográfica que distinga que se distribuyó algún tipo de propaganda en dicho evento, y que el hecho de recolectar basura no constituyen actos de proselitismo o de campaña, y estima que dado que no se deduce elemento o indicio capaz de evidenciar conductas ilícitas por su parte, y que es falso que haya efectuado una limpieza con fines propagandísticos o de promoción personal negando que ello constituya el supuesto previsto por el numeral 325 fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, en razón de que no se distribuyó, obsequió o se portó propaganda alusiva al Partido Acción Nacional.

Elude además los elementos necesarios para que se actualice un acto anticipado de campaña, se requiere la promoción de una candidatura, partido político y voto, y que además un acto de proselitismo tiene consigo la distribución de propaganda o discursos donde de manera

directa se solicite e invite a votar, y que el acto de que se duele el quejoso refiere a actividades filantrópicas.

El C. Fernando Yunes Márquez, ofrece como medios de convicción, la Instrumental de Actuaciones, en todo lo que le favorezca, misma que se tiene por recibida.

Relativo a la contestación a la queja Q-26/05/2010, el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal Enrique Cambranis Torres, éste Ad Cautelam puntea:

1. En relación a los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 señala que los mismos en lugar de señalar posibles acontecimientos cita cuestiones de derecho, y que ello le corresponde a las autoridades.
2. El hecho número 5 lo niega, en razón de que el quejoso señala que la cuestión aconteció en fecha 22 de abril del año en curso, y que ello no es afirmado con medio de prueba diversos, además refiere que la página web es basada en apreciaciones subjetivas de la redacción del redactor, que hace valer las apreciaciones necesarias para vender una nota o difundir la misma, sin que de ella se puedan deducir elementos que afirmen que el denunciado se haya ostentado con el carácter de precandidato o de candidato, y que por tanto no existen elementos para que se le sancione.
3. Los hechos 6 y 7, los estima imprecisos y ambiguos, dado que a decir de las páginas web que el quejoso refiere no existen, y en consecuencia arroja la carga de la prueba al quejoso.
4. El hecho 8 objeta al estimar que el mismo únicamente se basa en una nota difundida en Internet, y que no tiene relación con los hechos anteriores, y que la misma no demuestre que se trato de un inserción pagada, promovida o incitada por el denunciado, refiere que la transcripción que realiza de la nota el quejoso, no implica elemento que denote proselitismo, y que dicha prueba no es suficiente, pues requiere ir acompañada de otros elementos que le permitan ubicar en tiempo, modo y lugar.

5. Del hecho marcado con el número 7, argumenta que el quejoso en ningún momento señala algún tipo de violación a la norma, y que la transcripción de la página de internet que transcribe, por sí misma, no representa un acto anticipado de campaña, sino la aceptación a una invitación a limpiar parte de los manglares por parte de las asociaciones “Agua Futura”, “Sociedad Deportiva Boqueña” y “Justicia, Trabajo y Libertad”, y que no representa promoción de imagen, influenciar al electorado y mucho menos proponer elementos y circunstancias propias de la actividad de campaña, respetando siempre, los tiempos y las formas que las leyes establecen.

6. Respecto al hecho 8, señala que en relación a la nota periodística publicada por el periódico “Notiver”, el quejoso realiza una escueta transcripción que difiere mucho de lo acontecido realmente, y que dicha nota se advierte la apreciación subjetiva del redactor, y que no es suficiente para deducir de la misma elementos que firmen que el denunciado se ostento con el carácter de precandidato o candidato, o que invitara a votar por partido político o candidato, ni mucho menos que haya difundido plataforma electoral, y que por consiguiente los actos ecologistas y no proselitistas no pueden ser atribuidos.

Asimismo refiere que, dado que de los hechos no se aprecia ni deduce que los denunciados hayan efectuado pronunciamiento implícito o explícito que promocionara a algún sujeto involucrado en el proceso electoral constitucional, y que las referidas notas periodísticas que señala el quejoso sólo hace alusión a la participación de diversas personalidades en la recolección de basura pero que de las mismas no se advierte acto de proselitismo, declaración del denunciado, promoción del voto a su favor o de partido alguno, ni imagen fotográfica que distinga que distribuyo algún tipo de propaganda, al evento al que asistieron por invitación, y que ello solo refiero a una actividad filantrópica.

Señala además que, por cuanto a la imputación que se le efectúa al Partido que representa, el mismo no resulta responsable por

“*culpa in vigilando*” de la supuesta conducta desplegada por el simpatizante miembros activos y adherentes.

El Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal Enrique Cambranis Torres, ofreció como medios de convicción, la Instrumental de Actuaciones, en todo lo que le favorezca, así como la Presuncional o Circunstancial, mismas que se tienen por recibidas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, respecto a la procedibilidad de las quejas de mérito y demás cuestiones de previo y especial pronunciamiento que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de las quejas, en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en los presentes asuntos se constriñe a dilucidar si Miguel Ángel Yunes Linares y demás denunciados realizaron lo siguiente:

1. Actos anticipados de precampaña;
2. Promoción de imagen personal
3. Utilización de medios de comunicación.
4. *Culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, para resolver las cuestiones previamente planteadas y determinar, si se configuró alguna infracción a la normativa electoral de esta entidad, los hechos se analizarán conforme a los temas precitados, los cuales darán título a cada uno de los subapartados del considerando siguiente.

SEXTO. Estudio de Fondo.- Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas y no detectarse por parte de esta autoridad alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto.

Se tiene que, de la lectura integral de los escritos de quejas, se desprenden conductas, que alude el actor, son violatorias a las

disposiciones electorales, y que han quedado determinadas en el considerado que antecede, es por lo que procedemos a analizar las mismas a continuación:

1. Promoción de imagen personal, el motivo de inconformidad esgrimido por el denunciante guarda relación con la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por parte del Partido Acción Nacional, y de Fernando Yunes Márquez precandidato del partido Acción Nacional a Diputado Local en el Distrito XXII de Boca del Río, Veracruz, los cuales iban encaminados a posicionarlos ante el electorado en general, hechos que también fueron calificados por el promovente como presuntos actos de campaña electoral, pero que en este apartado solo analizaremos lo relativo a la presunta promoción de imagen.

Lo anterior, en razón de que tanto el C. Miguel Ángel Yunes Linares, como el C. Fernando Yunes Márquez, se presentaron el día veintidós de abril de dos mil diez, a un evento en las realizaciones de limpieza en la zona conurbada Veracruz Boca del Río, en la zona de Tembladeras, asimismo refiere que el primero de los citados acudió igualmente el día veinticuatro de abril del año que corre, a un evento presuntamente realizado en la plaza de toros la Concordia, en la ciudad de Orizaba Veracruz, eventos en los que a decir del quejoso, supuestamente los denunciados tuvieron promoción de imagen, el primero como candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y el segundo como Precandidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local en el distrito XXII de Boca del Río, Veracruz, por acudir a los referidos eventos; ya que señala el quejoso, que al ser dichos eventos, de carácter público, y asistir a los mismos un número importante de participantes, ello puede resultar, a decir del quejoso, benéfico para los denunciados, con ello se violenta la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al promocionarse los presuntos anticipadamente como candidatos a los señalados puestos de elección popular a que aspiran.

En referencia a lo anterior, y tal como lo señala el artículo 113 de la Código Electoral Local, en el cual refiere que este órgano electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, que las actividades del Instituto se rijan por los principios rectores de certeza, independencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, transparencia y definitividad, por lo que es menester que esta Autoridad Electoral se pronuncie en relación a la equidad que deberá prevalecer en la contienda electoral y en este caso en particular.

Señala el impetrante, que este principio fue supuestamente vulnerado por parte de los presuntos responsables, y esto causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, ya que los precandidatos a cargo de elección popular deberán abstenerse de pronunciarse ante el electorado en reuniones públicas, asambleas y marchas y en general a aquellos en que los precandidatos se dirijan a los afiliados simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para su postulación como candidatos, como lo señala el artículo 67 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Se desprende, de las pruebas aportadas por el quejoso relacionadas con los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de queja Q-22/04/2010; de los hechos marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 14, 15, 16, 17, 18, y 19 del escrito de queja Q-23/04/2010, y de los hechos marcados con los números 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito de queja Q-26/05/2010, que las mismas refieren tanto a notas periodísticas, como a notas de páginas de Internet, audio y videos, y de éstas se infiere que se lleva a cabo la participación de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez en los actos a que alude, no menos cierto es que de este material probatorio aportado, no se desprende si quiera un indicio que nos pueda llevar a pensar que se produjeron las conductas violatorias denunciadas, en cuanto a la promoción de imagen; lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral de Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,*** visible en la página electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes/>, correspondiente al indicado Tribunal”; ahora bien, se tiene que, en las notas periodísticas de las páginas de Internet, adminiculadas a los ejemplares de periódicos, no resultan suficientes para determinar la conducta que el quejoso alude, esto en razón de que de dichas probanzas, no se logra apreciar, leer u observar alguna clase de promoción o invitación al apoyo de un precandidato o candidato, o bien el conocimiento de una plataforma política, el logotipo o emblema que haga referencia, en este caso particular al Partido Acción Nacional.

Podemos referir entonces, que por cuanto a las notas periodísticas publicadas tanto en los diarios a que alude, así como en las páginas de internet que señala, mismos que se tuvieron por recibidos y, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las mismas son valoradas conforme al diverso 274 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que en su párrafo tercero establece que las documentales privadas (notas periodísticas) sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se afirman, y dado que de los autos de las quejas que ahora se resuelven se advierte que dichos medios de convicción, no son robustecidos con otros medios de prueba fehacientes con los cuales se genere convicción de veracidad de los hechos que se tratan de probar con las mismas, este órgano es de pronunciarse en el sentido de que dichos medios de prueba solo pueden crear indicios en el ánimo de los que resuelven, toda vez, que para que este tipo de probanzas puedan influir en el ánimo del juzgador con mayor valor convictivo, tienen que ser ofrecidas conjuntamente con otras notas periodísticas que tengan el mismo sentido de la nota, y que sean provenientes de diversos

órganos informativos, lo que en la especie no se actualizó, en virtud de que el actor ofreció varias notas periodísticas pero en diferentes sentidos, amén de que las mismas resultan no idóneas para acreditar la presunta promoción de imagen hecha valer por el denunciante en los mencionados actos; en este orden de ideas el valor probatorio que se les adjudica a las notas periodísticas es solo de indicios leves únicamente respecto a la realización de los eventos analizados, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”**

Ahora bien, respecto a las certificaciones de las páginas de internet realizadas por este Consejo, se determina que las mismas hacen prueba plena, por cuanto a su existencia más no respecto a su contenido, esto en razón de que del mismo sólo se arroja meros indicios de la realización de dichos actos y que para crear valor convictivo de lo señalado por el quejoso, deben ser robustecidos por otro medio de convicción que genere prueba plena, pues de los referidos medios probatorios en comento, se puede deducir válidamente la existencia de los siguientes hechos:

La realización de dos eventos, estos el veintidós y el veinticuatro de abril del año en curso, el primero de ellos solo por la asistencia de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, y el segundo de los eventos únicamente al primero de los citados; sin embargo, de los medios de prueba apuntados, no se puede advertir la certeza de que la presencia a dichos eventos por los presuntos puedan considerarse como promoción de imagen personal.

Ahora bien, aunado a lo anterior el quejoso presenta como medio de probanza en la queja Q-22/04/2010, dos discos compactos uno de

audio y otro de video, y en la queja Q-26/05/2010, un disco compacto de video; por cuanto hace a los discos compactos de video, una vez realizados los desahogos correspondientes, en ambos, se aprecian a los que presumiblemente son diversos medios de comunicación en una supuesta entrevista a un sujeto del sexo masculino, el cual hace referencia a diversos aspectos relacionados con la limpieza de los manglares, zonas costeras, así como la pérdida de bosques y selvas de nuestro Estado, pero en ningún momento se escucha o se observa que sean planteadas situaciones relativas al ámbito electoral, siendo esta la materia que nos ocupa, de igual forma tampoco acontece en el disco compacto de audio, lo previamente señalado, cuyo contenido concuerda en su totalidad tocante al audio de los discos compactos de video referidos; esta argumentación nos da como resultado, que el impetrante no identifica a las personas a los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar, tal como lo prevé el artículo 273 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en razón a esto, no pueden crear convicción ante esta Autoridad Electoral ya que carecen de fuerza convictiva; además es de referir que en el mencionado video no se aprecie el uso por parte de alguno de los que intervienen en el, algún emblema, logotipo o distintivo relacionado al proceso electoral o con algún Partido Político, por lo tanto se desestiman dichas probanzas.

Es menester señalar lo relativo a las pretensiones realizadas por el quejoso en el escrito inicial del expediente marcado con el número Q-22/04/2010 en su apartado de pruebas, marcados con los números nueve y diez, y del expediente Q-23/04/2010, también en su apartado de pruebas marcado con el número cuatro, en cuanto a requerir por parte de esta autoridad a diferentes grupos radiofónicos y a medios de comunicación electrónicos diversa información relacionada con el evento de la limpia de manglares, y el motivo de la cobertura o asistencia al evento de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, a lo cual lo procedente es pronunciarse en el sentido que no ha lugar las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, ya que no consta en autos, que el quejoso haya presentado ante esta

autoridad escritos previos a la presentación de las quejas de referencia, relativo a la solicitud de información a dichos grupos radiofónicos o a medios de comunicación electrónicos, y que el quejoso no haya recibido respuesta, esto en apego al artículo 275 párrafo primero del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz, en concordancia con el artículo 13 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, y que ahora el denunciante pretende ofrecer como pruebas; además, es de advertirse que en estos tipos de procedimientos sumarios, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, al caso, sirve de sustento *mutatis mutandis*, “la jurisprudencia VII/2009, aprobada en sesión pública de fecha 25 de febrero de 2009, consultable al rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de los escritos iniciales de referencia, donde no se desprenden los elementos suficientes para que esta autoridad ejerza las facultades de investigación que conforme al artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto se encuentra investida, cuando se encuentren elementos mínimos probatorios para poder ejercer tal facultad, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: “Tesis número IV/2008 que lleva por rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”.

En este mismo tenor, de acuerdo al pronunciamiento realizado por la Sala Superior, en la Tesis de Jurisprudencia, “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS**

DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS CIUDADANOS. Sala Superior. S3ELJ63/2002, TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 63/2002”;

Con base, en lo anteriormente señalado, esta autoridad se ve imposibilitada a realizar tal requerimiento, dado a que no cuenta con los elementos mínimos necesarios para poder fundamentar y motivar el acto de molestia que implicaría la solicitada diligencia, esto con fundamento en el artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo tanto esta Autoridad Electoral desestima tales solicitudes.

De los argumentos planteados en el apartado anterior y de los elementos aportados por el quejoso, no se desprende la comisión de las irregularidades que alude el quejoso, en sus escritos de queja señalados en los párrafos anteriores, por lo que se concluye, respecto a la promoción de imagen personal, que se imputa a los presuntos, en los expedientes de queja Q-22/04/2010, Q-23/04/2010 y Q-26/05/2010, en el sentido de que el C. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, resultan infundadas y en consecuencia no se violenta el artículo 69 párrafo sexto del ordenamiento electoral local en cuanto a la supuesta promoción de imagen.

2. Actos anticipados de campaña, señala el actor que en los eventos realizados en fechas 22 y 24 de abril de dos mil diez, el primero de ellos realizado en las labores de limpieza de la zona conurbada Veracruz-Boca del Río y el segundo en la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en la plaza de la concordia de Orizaba Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes fue presentado como candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y el C. Fernando Yunes Márquez fue presentado como Candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito de Boca del Río, Veracruz, y que con las declaraciones vertidas en dichos eventos por el primero de los citados, y la presencia del segundo de éstos a dicho evento, a decir del quejoso, actualizaron la hipótesis señalada por el artículo 325 fracción III, del Código Electoral 307 para el Estado antes referido.

Antes de entrar al análisis de fondo de lo pronunciado por el denunciado en referidos eventos, en relación a los actos anticipados de campaña, debe precisarse que los actos anticipados de campaña: serán las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener sus respaldo para ser postulados como candidatos** a un cargo de elección popular.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-480/2009, mediante el cual estableció que para la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

En este tema, retomando lo sustentado por la Sala Superior, la campaña electoral tiene un plazo permitido, que en el caso, se encuentra contemplado en el código electoral de esta entidad, y que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

También puntualizo que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad establecida, la que se encuentra limitada a la contienda electoral, y que cualquier acto que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podrían considerarse como propaganda, pues para ello,

debe demostrarse que va encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales.

Concluyó que los actos anticipados de campaña pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De lo señalado anteriormente, se deduce que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos:

- 1. Elemento personal**, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- 2. Elemento temporal**, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de un candidato;
- 3. Elemento subjetivo**, pues tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De lo que se observa, que el valor jurídicamente tutelado al prohibir la realización de actos anticipados de campaña, es la equidad en la contienda electoral, pues sí con antelación al registro partidista de la candidatura, se ejecutan este tipo de conductas con el fin de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía en general, según sea el caso, resulta en una inequidad o desigualdad en la contienda (ya sea partidista o electoral), pues se infiere lógicamente que la difusión de un precandidato o candidato en un lapso mayor, produce un impacto o influencia en el ánimo de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician en la fecha legalmente prevista.

Se concluye que los actos anticipados de campaña son ilegales cuando:

1. Tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular, según sea el caso, así como sus propuestas.
2. Que tales actos sean realizados fuera de los periodos legalmente permitidos para ello.

Los razonamientos antes expuestos, encuentran sustento en la legislación electoral del estado de Veracruz, en los siguientes preceptos:

“CAPÍTULO V

De las Campañas Electorales

Artículo 80. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.*

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Artículo 81. *Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales.

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros

partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. En la propaganda electoral, deberán guardar respeto al honor, a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

Artículo 82. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades estatales y municipales deberán cesar la entrega de obra pública y de apoyos provenientes de programas sociales durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas, los precandidatos y candidatos se abstendrán de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se hiciere entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

El Instituto, a fin de fortalecer la equidad de la competencia electoral entre los partidos, promoverá la celebración de un acuerdo de neutralidad con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con el fin de suspender la entrega de obra pública y de los subsidios de los programas sociales, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

(...)

Artículo 325. *Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:*

[...]

III. Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.”

Para acreditar sus aseveraciones el quejoso presenta como pruebas, en la queja Q-22/04/2010, un ejemplar del “Diario de Xalapa” de fecha 23 de abril de 2010, ejemplar del diario “Imagen de Veracruz” de fecha 23 de abril de 2010, ejemplar del periódico “Notiver” de fecha 23 de abril de 2010, diversas páginas de internet señaladas en su capítulo de pruebas con los números 5, 6, 7, 8; Y relativo a la queja Q-23/04/2010, presenta, un ejemplar del Diario de Xalapa” de fecha 25 de abril de 2010, diversas notas periodísticas de páginas de Internet, marcadas en su escrito inicial de queja bajo los números, 2, 3 incisos

a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, 4, 5, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o; Asimismo en la queja Q-26/05/2010 presento, un ejemplar del Periódico “Notiver” de fecha 23 de abril de 2010, ejemplar del periódico “EL MUNDO DE CORDOBA”, diversas notas periodísticas de páginas de Internet, marcadas en su escrito inicial de queja bajo los números, 2, 3 y 4.

Mención especial merece la valoración realizada líneas arriba, respecto a los dos discos compactos uno de audio y otro de video, ofrecidos por el quejoso, los cuales como se dijo los mismos en ningún momento se precisa identificación de las personas, o lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar, tal como lo prevé el artículo 273 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que no pueden crear convicción ante esta Autoridad Electoral más que de meros indicios carentes de fuerza convictiva.

Con el caudal probatorio antes señalado en ningún momento se aprecia que los presuntos CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, en los eventos en comento hayan sido presentados como candidatos el primero a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y el segundo a Diputado Local; ahora bien de lo señalado por la Sala Superior se advierte que para que las conductas puedan encuadrarse como actos anticipados de campaña, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas las puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Asociado a lo anterior, los denunciados Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez señalan en sus escritos de contestación, primero en lo relativo al evento de limpieza de los manglares en el Municipio de Boca del Río, que asistieron al evento como invitados, y que por consiguiente dicho acto no puede ser

atribuido a ellos, como un evento de proselitismo, además a su decir, en ningún momento expresaron plataforma política alguna o la invitación directa para que el electorado emitiera el sufragio a su favor, ni mucho menos portaron algún emblema o distribuyeron algún tipo de propaganda electoral, circunstancias que en efecto como se señaló al analizar los medios de prueba líneas arriba, no se acreditan por parte del quejoso.

De los ejemplares de periódicos y de las notas periodísticas de páginas internet así como del video aportados por el quejoso en la Q-22/04/2010 y Q-26/05/2010, y el audio aportado igualmente en la primera de las citadas denuncias, lo único que se desprende son indicios de que el acto que alude se llevo a cabo; sin embargo, no se aprecia o se desprende que los presuntos Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, hayan realizado las supuestas conductas denunciadas, ya que en el primer evento relativo a la limpieza de manglares, solo se obtiene que las impresiones de las referidas páginas de internet así como su contenido es solo en relación a la limpieza y el deterioro que sufren las áreas afectadas por la contaminación, así como la capacidad del Estado de Veracruz para poder tener una mejor infraestructura acuífera; en el mismo tenor, se tiene, previo desahogo tanto del audio como del video presentado como probanza por el quejoso, que en este material probatorio tampoco se puede desprender alguna conducta que infrinja la norma electoral, ya que cualquier ciudadano en ejercicio de su derecho a la libre manifestación de ideas puede opinar en relación a los problemas que atañen a su comunidad, y en este caso en específico se aplica esta situación, ya que el individuo que aparece al inicio de dicho video solo expresa opiniones de carácter estrictamente relacionadas con el medio ambiente.

Tocante al evento realizado en la Plaza de toros “La Concordia” en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, es un hecho notorio que el denunciado, Miguel Ángel Yunes Linares, es militante del referido Partido Político, de esta forma la presencia del denunciado

se ve justificada, ahora bien, lo esgrimido por el quejoso va en el sentido, que en dicho evento el denunciado empezó de manera anticipada con sus actos de campaña y por consiguiente este tuvo una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y sus propuestas de campaña correspondiente.

En este orden de ideas se tiene, que por cuanto al evento de la plaza de “La concordia” realizado en Orizaba Veracruz, el mismo fue un evento en el que el Partido Acción Nacional llevó a cabo su Asamblea Estatal, de las probanzas aportadas por el impetrante para demostrar su dicho se desprende que de todas las notas aportadas, no es posible establecer con claridad, en que lugar exacto se expresaron las presuntas manifestaciones que le imputa al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, tampoco se puede deducir a que hora y en que momento preciso se realizaron, menos aún se conoce ante quien o quienes se realizaron, esto es si fue ante un grupo de amigos, militantes, simpatizantes o como en el caso una reunión privada de acceso restringido, como lo es una reunión de militantes de un Partido Político, donde en amparo de la libre autoorganización, llevaron a cabo una serie de intercambios de determinadas posturas e ideas, esto en concordancia con la Tesis Jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONAL Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUOS POLÍTICOS. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano SP-JDC-803/2002.- Juan Hernández Rivas.-7 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 559-560.*”

Ahora bien, de lo expresado con anterioridad se tiene que por cuanto hace a las notas periodísticas, siendo estas las probanzas del quejoso para tratar de demostrar a esta Autoridad que se llevaron a cabo las violaciones que imputa, en la opinión de quienes resuelven, no les

corresponde otro valor probatorio que el de meros indicios, exclusivamente a la realización del acto en el cual supuestamente acontecieron los suscitados hechos, toda vez que tales notas informativas no pasan de representar la opinión de quien lo suscribe que puede o no corresponder a la verdad de lo que ahí se describe y que depende en todo caso de la información, las fuentes originales y de otros elementos que se hubiese allegado para formarse un criterio, tal como lo hemos dejado apuntado en la tesis jurisprudencial transcrita párrafos atrás, que a la letra dice: *“Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.” NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes”.*

De lo que se concluye, que las conducta que esgrime el actor, en el sentido de que los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez violentan el artículo 325 fracción III en los eventos arriba apuntados, ello resulta infundado por los argumentos expresados en el presente apartado.

3. Utilización de medios de comunicación: El quejoso señala que los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, efectuaron el uso de medios de comunicación de manera anticipada, esto en perjuicio del Partido Político al cual representa, ya que acudieron al evento realizado en Boca del Río en el cual se llevo a cabo la limpieza de los manglares por parte de una Asociación Ecologista, señala que por cuanto al primero de los presuntos señalados, en el programa radiofónico “MVS NOTICIAS VERACRUZ” con Sergio Naranjo en la estación “FM” siendo las trece horas con veinticinco minutos, se difunde una nota periodística titulada

“Revocará Yunes permisos para construir en Tembladeras” y en cuyo contenido a su decir se desprende que el denunciado, hablo de sus proyectos entre los cuales destacó que revocará los permisos que dieron para construcción en la zona de Tembladeras, de igual forma con fecha veintidós de abril de dos mil diez, en el programa radiofónico “Nuestras Noticias”, con Manolo Victorio en la estación “la Poderosa”, siendo las catorce horas con cuatro minutos, se difunde una nota periodística titulada, “somos de los Estados que más tiramos basura en los ríos. Yunes”, en cuyo contenido se desprende a su decir, que entrevistado vía telefónica, el presunto responsable dio a conocer que fue invitado por los ambientalistas, que estuvo en la zona de los manglares, de la zona Boca del Río Medellín, donde hablo de diversas situaciones relativas a el medio ambiente.

Por cuanto, al presunto Fernando Yunes Márquez, el quejoso en ningún momento alude en que basa la imputación al citado, por cuanto a que efectuó el uso de medios de comunicación, pues únicamente refiere la existencias de notas periodísticas, y en páginas de Internet, sin que en momento alguno señala o indique en que consistió la utilización por parte del señalado presunto, de los medios de comunicación; sin embargo, de los medios de convicción no se advierte alguna de la que se deduzca la utilización de los medios que señala.

Según el quejoso el día veintiséis del año en curso, este llevó una búsqueda en el portal de videos denomina “Yuotube”, en el que se encontró publicado un video titulado “Yunes Linares participa en la limpieza da MANGLARES”, mismo que se llevo a cabo el día veintidós de abril del año dos mil diez y que en este mismo el precandidato a la Gubernatura por el Estado de Veracruz, expreso diversas cuestiones relacionadas con el medio ambiente entre ellas el que vuelve a reiterar su compromiso de que echará para atrás todas las autorizaciones que se dieron, porque lastiman no a una zona , lastiman no solo a los habitantes de Veracruz, sino es una afectación a un patrimonio de la

humanidad, los humedales están considerados por la ONU, por todos los organismos internacionales como patrimonios de la humanidad.

En este mismo orden de ideas en relación a la queja número Q-23/04/2010 señala el quejoso que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, llevó a cabo diversas apariciones en notas periodísticas de distintas páginas de internet, estas, posteriores al evento llevado a cabo en la Plaza de Toros de “La concordia”, así mismo en un medio de comunicación impreso, en las cuales realizó diversas declaraciones que a decir del quejoso ponen en ventaja al denunciado, ya que al realizar las conductas anteriormente señaladas en los diversos medios de comunicación de los cuales tomaron la nota de lo sucedido, el quejoso tiene una mayor oportunidad de exponer sus propuestas y su plataforma política, dejando en clara desventaja a sus adversarios políticos, pues tienen la oportunidad de posicionarse ante el electorado con una mayor frecuencia. Y con esto violentando el principio de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer.

Ahora bien, de lo señalado con anterioridad se tiene que si bien las quejas en cita involucran la utilización de medios de comunicación, se pensaría que la competencia correspondería al Instituto Federal Electoral por cuestión de la materia; sin embargo, se advierte que estos hechos no son propiamente la esencia de lo denunciado, pues son el vehículo a través del cual, el quejoso pretende comprobar que se cometió una transgresión real a la normativa electoral vigente, es decir, actos anticipados de campaña.

En ese asunto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de dar certeza a los procesos electorales de las entidades federativas, estableció un criterio orientador respecto al procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

De esta forma, estimó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos

especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
2. A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
3. Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; supuesto previsto en el la Base III, Apartado C, segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Al respecto, consideró que en estos casos, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, resolver lo conducente a través de un procedimiento especial sancionador.

No obstante, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña, y si existiera la solicitud de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, estas deberían ser resueltas por el Instituto Federal Electoral, mediante el procedimiento que el mismo fallo establece.

Así, es posible concluir que en el caso que nos ocupa, las notas en los medios impresos de comunicación adminiculados con las notas periodísticas de las páginas de Internet, así como las supuestas entrevistas realizadas por estaciones de radio, no actualizan alguna de las hipótesis anteriormente enunciadas, que dieran como resultado la

instauración de un proceso especial sancionador por parte del Instituto Federal Electoral, ni tampoco se advierte la solicitud de alguna medida cautelar planteada por el denunciante, que requiera pronunciamiento del mencionado Instituto, por lo que, lo pertinente en el caso en estudio, es la emisión del fallo que conforme a derecho le corresponde al Instituto Electoral Veracruzano.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar los hechos, en razón de que la misma no se encuentra robustecida por algún otro elemento convictivo; en consecuencia constituye un simple indicio solo en relación a que dichos eventos tuvieron lugar y que en estos se constituyó el C, Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, sin alcance probatorio pleno en cuanto a los actos denunciados por el impetrante. De tal manera la supuesta violación a la norma comicial local a juicio de esta autoridad electoral resulta **infundada**.

4.- Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

En este último apartado, el denunciante aduce la actitud pasiva del Partido Acción Nacional ante los supuestos actos contrarios al Código Electoral de Veracruz, por parte de los militantes o afiliados de ese instituto político; sobre este tema, la Sala Superior, ha señalado que en el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, lo sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, y SUP-

RAP-70/2008 y su acumulado, en donde concluyó que la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida S3EL034/2004, cuyo rubro refiere: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual de la persona física integrante del partido, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su

sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sentado esto, en concepto de este organismo electoral, el Partido Acción Nacional no resulta responsable por "*culpa in vigilando*" de la conducta desplegada por los denunciados y militantes o simpatizantes de ese instituto político.

Lo anterior, ya que como se ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo, los hechos demostrados en modo alguno constituyen infracción a la normativa electoral, lo que se traduce lógicamente que el instituto político señalado no ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra de ellos, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de este partido, lo que en el caso no aconteció.

Es menester señalar, que una vez sentado lo anterior, esta Autoridad ante la ausencia de medios convincentes que brinden elementos suficientes para señalar que se acredita la probable responsabilidad de los C. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez, para poder tener por acreditadas las imputaciones esgrimidas en los hechos anteriores y, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia que prevalece en el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con la tesis de jurisprudencia la cual se alude a continuación: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO ELECTORAL.** Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3. 017/2005"; ante tal situación, debe tomarse en cuenta que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, que nos ocupa, opera el principio de presunción de inocencia, el cual, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se

presente prueba que destruya este principio y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció, por tanto, debe reconocerse dicho principio, a fin de favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En relatadas circunstancias al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse que los hechos demostrados no constituyen infracciones a la normativa electoral vigente en Veracruz, deben estimarse como **infundadas** las quejas de mérito. En tal situación este Organismo Colegiado, por lo antes expuesto y fundado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de las quejas **Q-26/05/2010**, **Q-23/04/2010** a la diversa **Q-22/04/2010**; en consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo.

SEGUNDO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **sexto** de la presente resolución se declaran **INFUNDADAS** las quejas interpuesta por el C. Isai Erubiel Mendoza Hernández representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Miguel Ángel Yunes, precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Fernando Yunes Márquez precandidato a Diputado Local por el Distrito XXII de Boca de Río, Veracruz, y en contra del Partido Acción Nacional respectivamente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al partido político quejoso y a los denunciados, estos últimos a través de los Órganos desconcentrados de este Instituto Electoral en coadyuvancia con este Órgano Electoral, en los domicilios señalados en autos, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del mismo Reglamento, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Que con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el uno de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García

Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales

Secretario